



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES, 28 DE AGOSTO DE 2018

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00635-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDANTE: DIAN

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por la Dra. GLORIA NAVAS GONZALEZ, en calidad de apoderada judicial de CONFIANZA S.A., visible a folios 95-102 del Cuaderno Principal; y de la Contestación de la demanda presentada por la Dra. ELKA LOPEZ apoderada de la DIAN, visible en los Anexos No. 1 y Anexo No. 2.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES, 28 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES, 30 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**



Honorables Magistrados
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
 M.P Dr. Arturo Matson Carballo.
 E. S. D.

1
 95
 AERC
 02 de febrero de 2018 11-21-01
 9 fols
 sin otro
 B. S. S.
 2

REF: EXPEDIENTE : No. 13001-33-33-000-2017-00635-00.
 DEMANDANTE : FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S
 DEMANDADO : NACION - DIAN
 ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Gloria Esperanza Navas González, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada especial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, según poder que anexo, respetuosamente por el presente escrito me permito señalar que me adhiero a las pretensiones de la demanda, haciendonos parte del proceso en acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S, en contra de la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, procediendo de la siguiente manera:

Manifiesto que me ADHIERO en un todo a los HECHOS, DECLARACIONES Y CONDENAS, así como a los FUNDAMENTOS DE DERECHO, ANALISIS JURIDICO Y/O, CONCEPTO DE LA VIOLACION Y DISPOSICIONES RELACIONADAS COMO VIOLADAS en la demanda principal.

A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Me adhiero a las pretensiones de la demandante:

Primera: Se declare la nulidad de la resolución No. 674-002013 del 24 de octubre de 2016 y de sus confirmatorias las Nos. 000544 del 02 de febrero de 2017 y No. 000628 del 06 de febrero de 2017, solicitando además, conforme el interés jurídico de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza:

Segunda: A título de restablecimiento del derecho solicito se declare que Confianza S.A. no adeuda suma alguna a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por concepto de afectación de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 01DL017236, derivada de los actos administrativos a declarar nulos: Resolución No. 674-002013 del 24 de octubre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y sus confirmatorias las Nos. 000544 del 02 de febrero

Oficina Principal Bogotá
 Calle 82 No. 11 - 37, piso 7
 Tel. (57) 1 - 644 4690

confianza.com.co

RUBRICADO
 NOTARIA 15

de 2017 y No. 000628 del 06 de febrero de 2017, de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración y solicitud de revocatoria directa, respectivamente.

A LOS HECHOS PRESENTADOS POR EL DEMANDANTE

Me adhiero en su totalidad

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Adhiero a la demanda presentada, en cuanto a las normas violadas y concepto de la violación, señalando además:

FALTA DE COBERTURA

1º. La compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza, expidió el 30 de abril de 2014 la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 01DL017236, a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tomador/garantizado la sociedad FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S, cuyo objeto fue "Amparar las obligaciones por la finalización de la modalidad de cabotaje especial, en el termino autorizado por la Aduana de partida y los tributos aduaneros suspendidos con ocasión de la importación de mercancía extranjera al territorio aduanero nacional, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2685 de 1999, la Resolución 4240 de 2000 y demás normas que las modifiquen, adicionen o complementen; con una vigencia comprendida entre el 23/04/2014 y el 23/10/2016, con un valor asegurado de \$322.175.000.

2º. Con resolución No. 674-002013 del 24 de octubre de 2016, se impone sanción al transportador, FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S en cuantía de \$424.701.000, por incurrir en la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por no transmitir electrónicamente o no incorporar en el sistema informático aduanero antes de las seis (6) horas de llegada del medio de transporte, la información contenida en el manifiesto de carga No. 116575005935545, entregando la información de manera extemporánea, ordenando hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 01DL017236, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, pretensión que encuentro improcedente con base en los siguientes argumentos:

Aquí vale resaltar que el hecho por el cual se pretende la efectividad de la garantía expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza, identificada con el No.

Oficina Principal Bogotá
Calle 82 No. 11 - 37, piso 7
Tel. (57) 1- 644 4690

confianza.com.co



CONFIANZA

 Swiss Re
Corporate Solutions

01DL017236, no tiene cobertura bajo dicho contrato de seguro, teniendo en cuenta el objeto de la garantía: "Amparar las obligaciones por la finalización de la modalidad de cabotaje especial, en el termino autorizado por la Aduana de partida y los tributos aduaneros suspendidos con ocasión de la importación de mercancía extranjera al territorio aduanero nacional...", si leemos con detenimiento el objeto transcrito, riesgo asegurado, son dos sus componentes:

- 1). "Finalización de la modalidad de cabotaje especial" y,
- 2). "Tributos aduaneros suspendidos con ocasión de la importación de mercancía extranjera al territorio aduanero Nacional".

No se indica que se ampara LAS SANCIONES QUE PUDIERAN IMPONERSE AL TRANSPORTADOR, es decir, el objeto contractual de la póliza no contempló el pago de sanciones. No encontrándose las sanciones amparadas con la póliza, es improcedente la pretensión de la Administración Aduanera de cargar ésta sanción al seguro de cumplimiento, póliza 01DL017236.

No le es dable a la administración aduanera hacer una interpretación extensiva del objeto de la póliza, riesgo asegurado, entendido éste como la esencia del seguro, para pretender su efectividad por las sanciones que imponga al usuario aduanero, tomador/garantizado con la póliza, cuando se reitera no se contemplaron en su objeto.

LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Aunque es claro a la luz de las normas del contrato de seguro, que no hay cobertura del seguro de cumplimiento, póliza 01DL017236, sobre la obligación que se impuso a la sociedad FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S, consideramos importante señalar que el límite de responsabilidad de la aseguradora es el valor asegurado, indicado en la carátula de la póliza, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, según el cual: *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada..."*. Se debe tener en cuenta, que la compañía aseguradora no responde por sumas superiores al límite del valor asegurado indicado en la carátula de la póliza y que se deriven del incumplimiento de las obligaciones amparadas por el tomador-garantizado, valor que constituye el límite máximo de su responsabilidad.

Conviene citar a la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de agosto de 1971, en la cual manifestó:

"Repítese entonces que el asegurado tiene derecho al pago del siniestro así: si la suma asegurada es superior al valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, o al momento efectivo del perjuicio patrimonial sufrido, sólo tendrá derecho a este último; pero si la suma asegurada resulta ser inferior, entonces no podrá reclamar más, pues ella

Oficina Principal Bogotá
Calle 82 No. 11 - 37, piso 7
Tel. (57) 1 - 644 4690

confianza.com.co

GL-FO-26-02

3
96



CONFIANZA

 **Swiss Re**
Corporate Solutions

determina el límite cuantitativo de la responsabilidad del asegurador. La cuantía del perjuicio que sufra el asegurado, si no excede de la suma asegurada, determina el monto de la indemnización que debe pagar el asegurador”.

En el caso que nos ocupa, además de no estar amparada la sanción impuesta, por no ser objeto del seguro, se pretende la efectividad de la garantía en la suma de \$424.701.000, como se ordenó en el artículo tercero de la parte resolutive del acto administrativo No. 674-002013, cuando el valor asegurado del seguro, se contrató en la suma de \$322.175.000.

De conformidad con lo anterior, la referida garantía, póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 01DL017236, no es exigible y por ende no puede ordenarse su efectividad.

PRUEBAS

Téngase como tales las aportadas y solicitadas en la Demanda Principal y las que a Confianza S.A beneficie.

ANEXOS

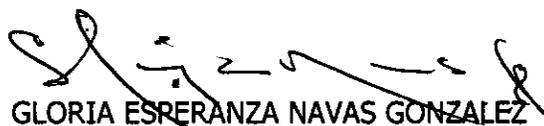
- 1º. Poder especial otorgado por el representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza.
- 2º. Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3º. Copia simple de la póliza 01DL017236.

NOTIFICACIONES

Las de la Demandante y Demandada en las direcciones suministradas al efecto en la Demanda principal y en su contestación.

Las personales y las de mi representada en la secretaría de su despacho y en la calle 82 No. 11- 37 P. 7o. de Bogotá D.C., teléfono 644 46 90.

Honorable Magistrado,



GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ
C.C No. 35.408.565 de Zipaquirá.
T.P. No. 64.750 del Cons. Sup. De la Judicatura.

C/23278.

Oficina Principal Bogotá
Calle 82 No. 11 - 37, piso 7
Tel. (57) 1 - 644 4690

confianza.com.co

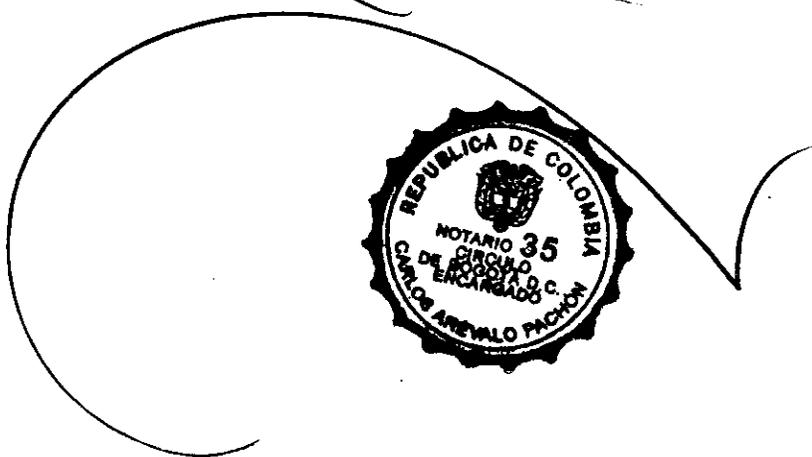
GL-FO-26-02

NOTARIA 35 **PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**
CARLOS AREVALO PACHÓN
NOTARIO 35 DE BOGOTÁ (E)

Certifica que:
Este documento otorgado a: **INTERESADO**
Fue presentado personalmente el día: **30/04/2018** www.notariasmex.com
Por: **NAVAS GONZALEZ GLORIA ESTHER** **D91G0CISK73G0240**
Quien se identifica con: **C.C. 9.800.123.456**
y con T.P. No. **04750 del C.E. 1** y manifiesta que reconoce expresamente el contenido de misma y que la firma que en él aparece es suya. En constancia firma nuevamente

Bogotá D.C. 30/04/2018
9lo&zi0I988ok8iz

Gloria Esther Navas Gonzalez





CONFIANZA

 Swiss Re
Corporate Solutions

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
M.P Dr. Arturo Matson Carballo.
E. S. D.

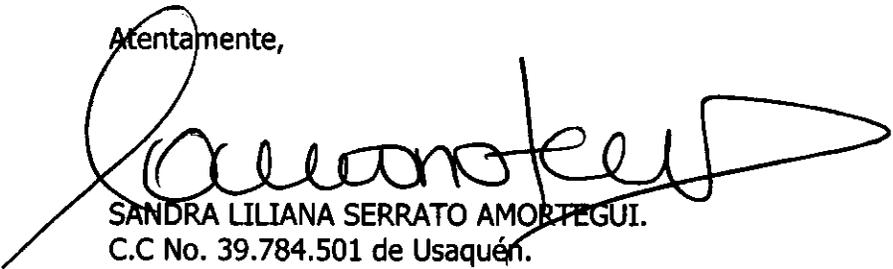
Expediente: No. 13001-33-33-000-2017-00635-00.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S
Demandado: La Nación – DIAN

Sandra Liliana Serrato Amortegui, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.784.501 de Usaqué, en mi calidad de primer suplente del presidente y representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, del cual anexo copia, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora Gloria Esperanza Navas González, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.408.565 de Zipaquirá, con tarjeta profesional de abogado No. 64.750 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de Confianza S.A. se haga parte dentro del proceso en referencia, conteste el llamamiento e integre el contradictorio.

La doctora Navas González queda ampliamente facultada para recibir notificaciones, interponer todos los recursos que estime procedentes, presentar, pedir e impugnar pruebas, alegar de conclusión, sustituir y reasumir este poder y en general adelantar todas las actuaciones tendientes a la defensa de los intereses de Confianza S.A.

Sírvase Honorable Magistrado, reconocer personería a la doctora Navas González.

Atentamente,

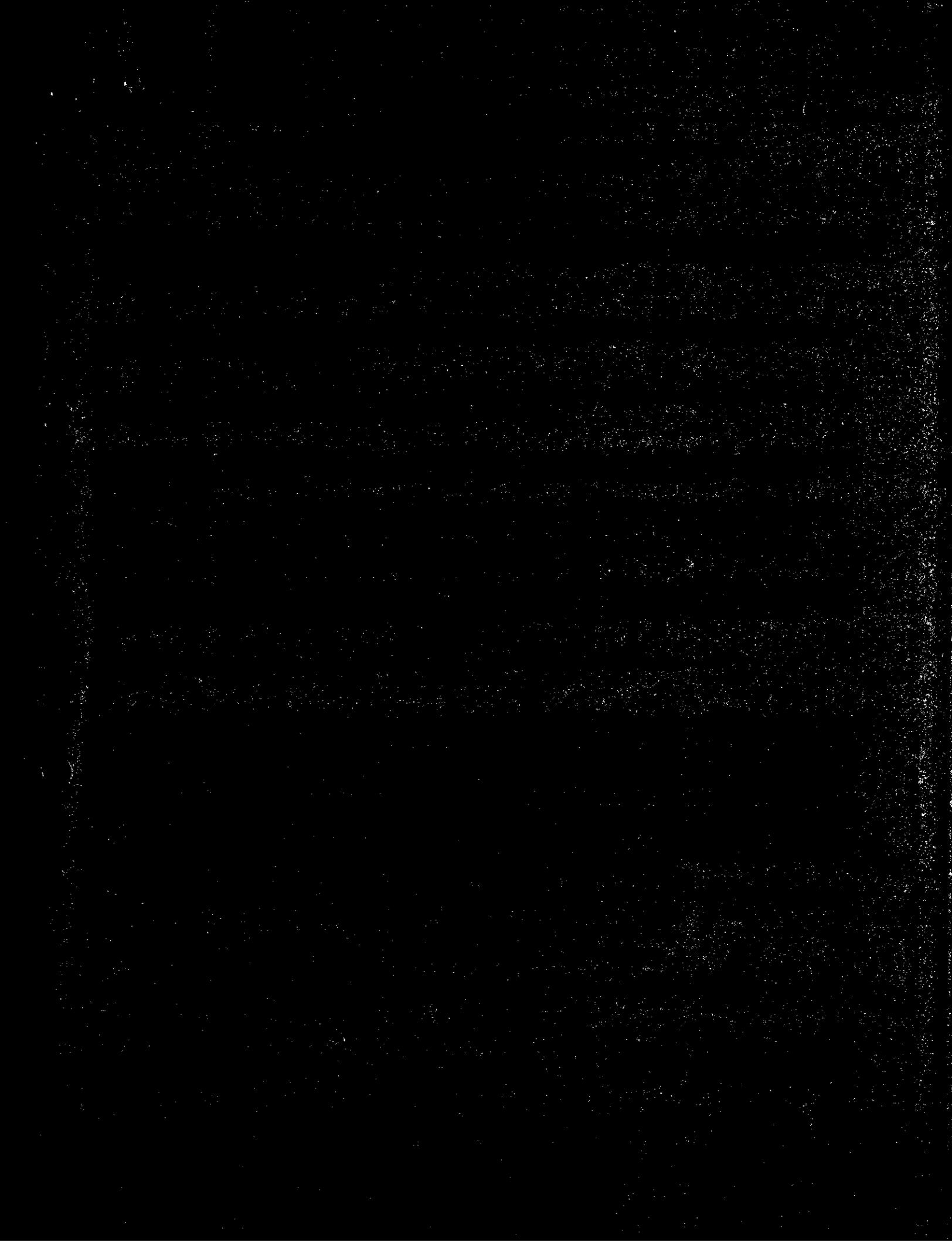


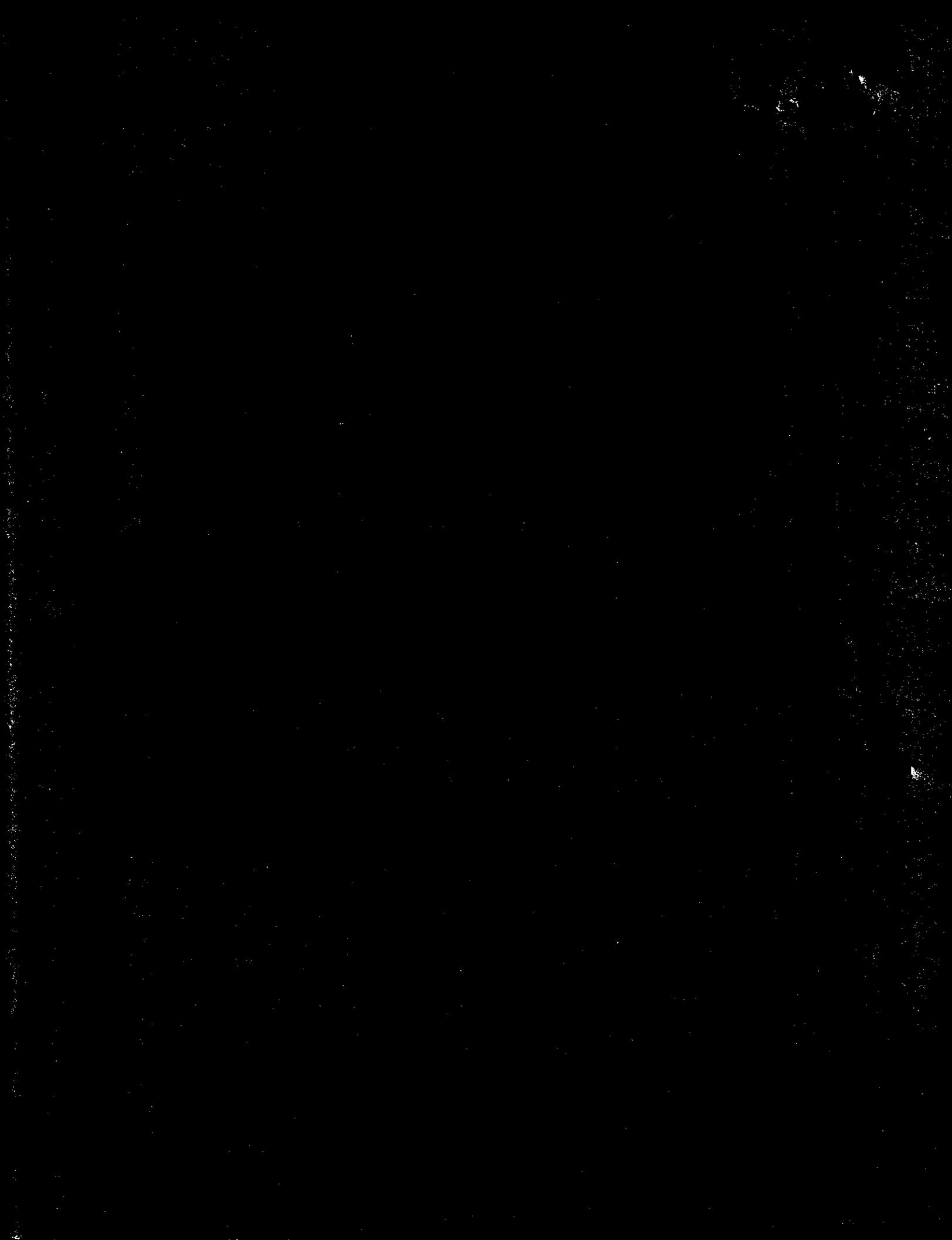
SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI.
C.C No. 39.784.501 de Usaqué.
C-23278.

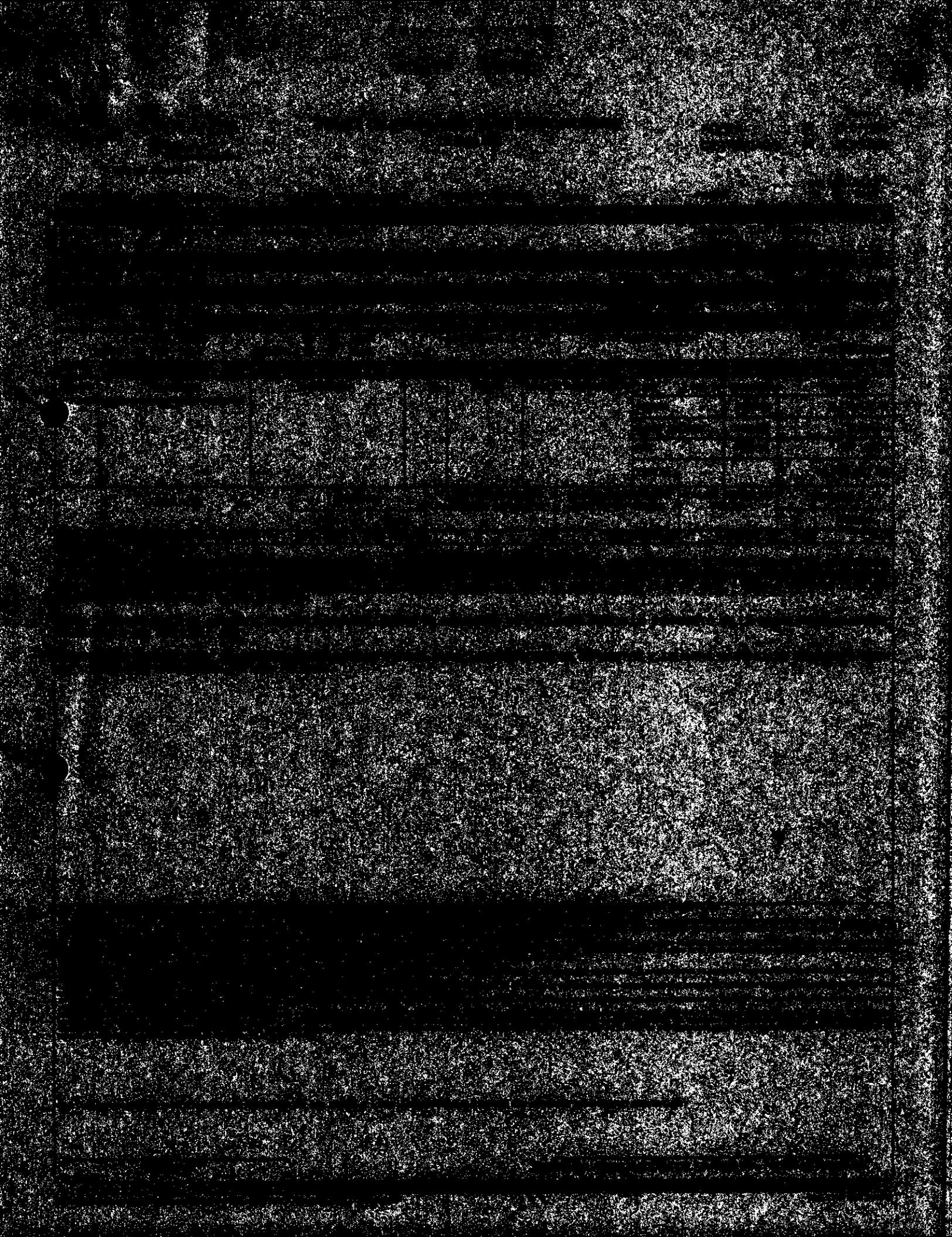
Oficina Principal Bogotá
Calle 82 No. 11 - 37, piso 7
Tel. (57) 1 - 644 4690

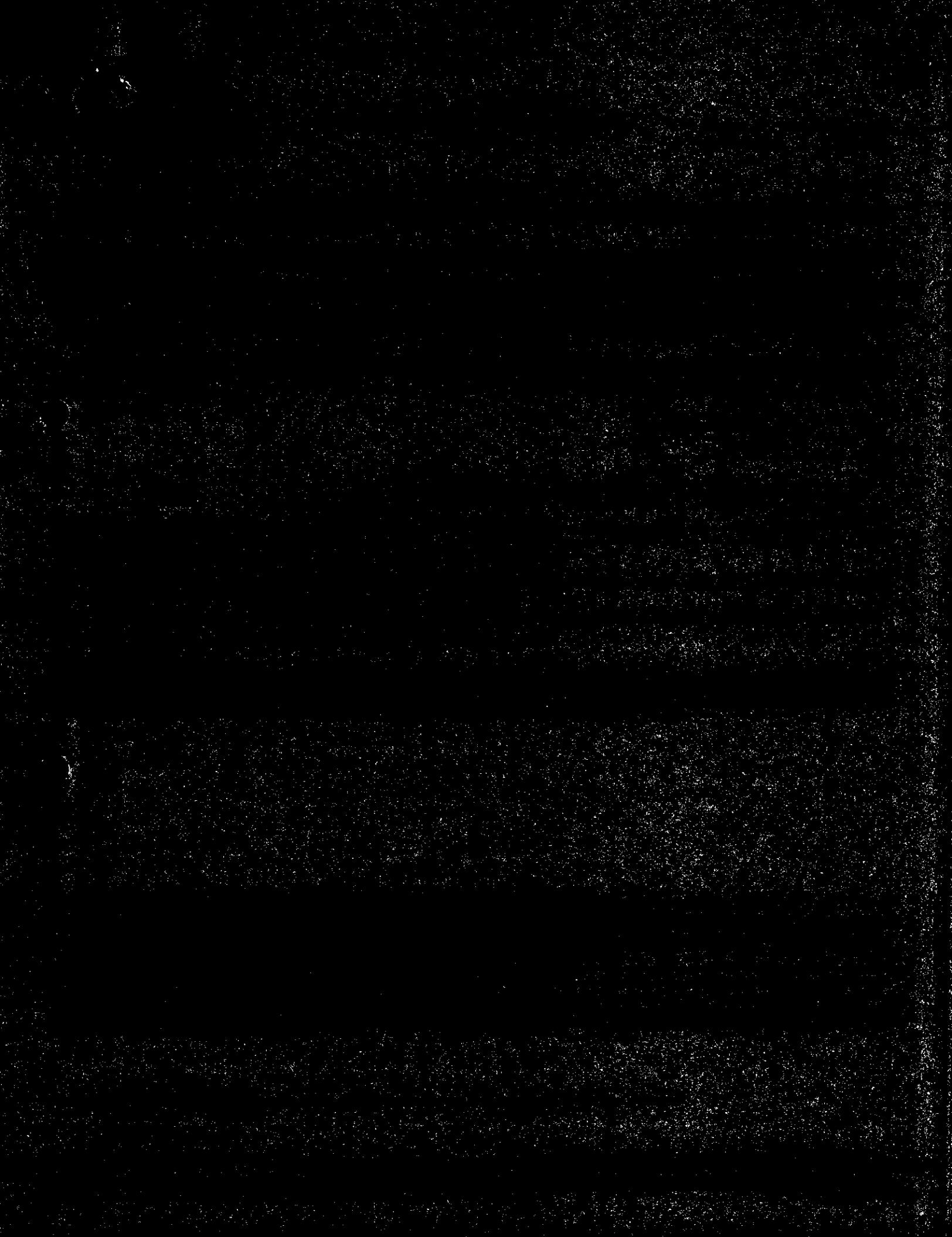
confianza.com.co

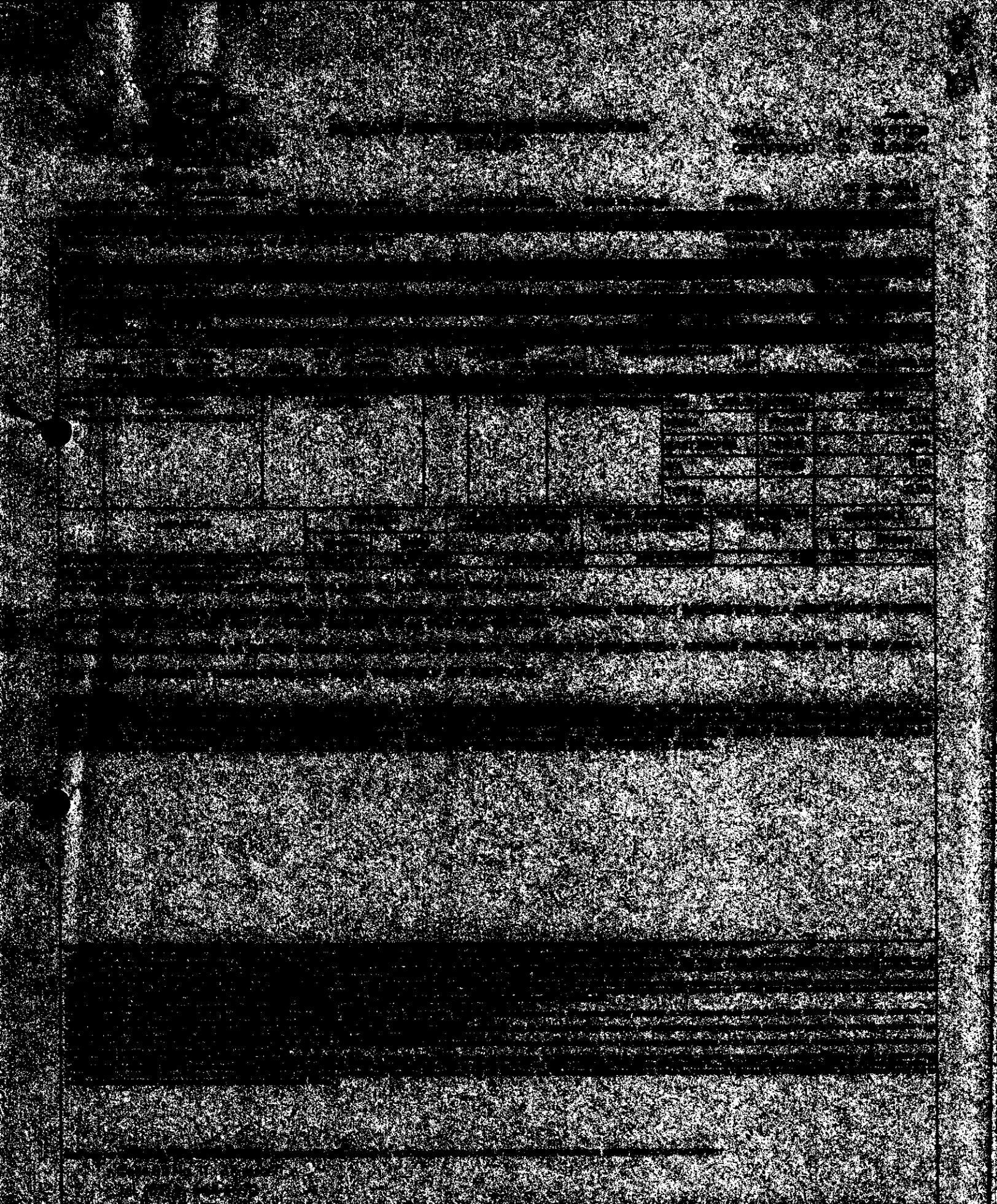
GL-FO-26-02

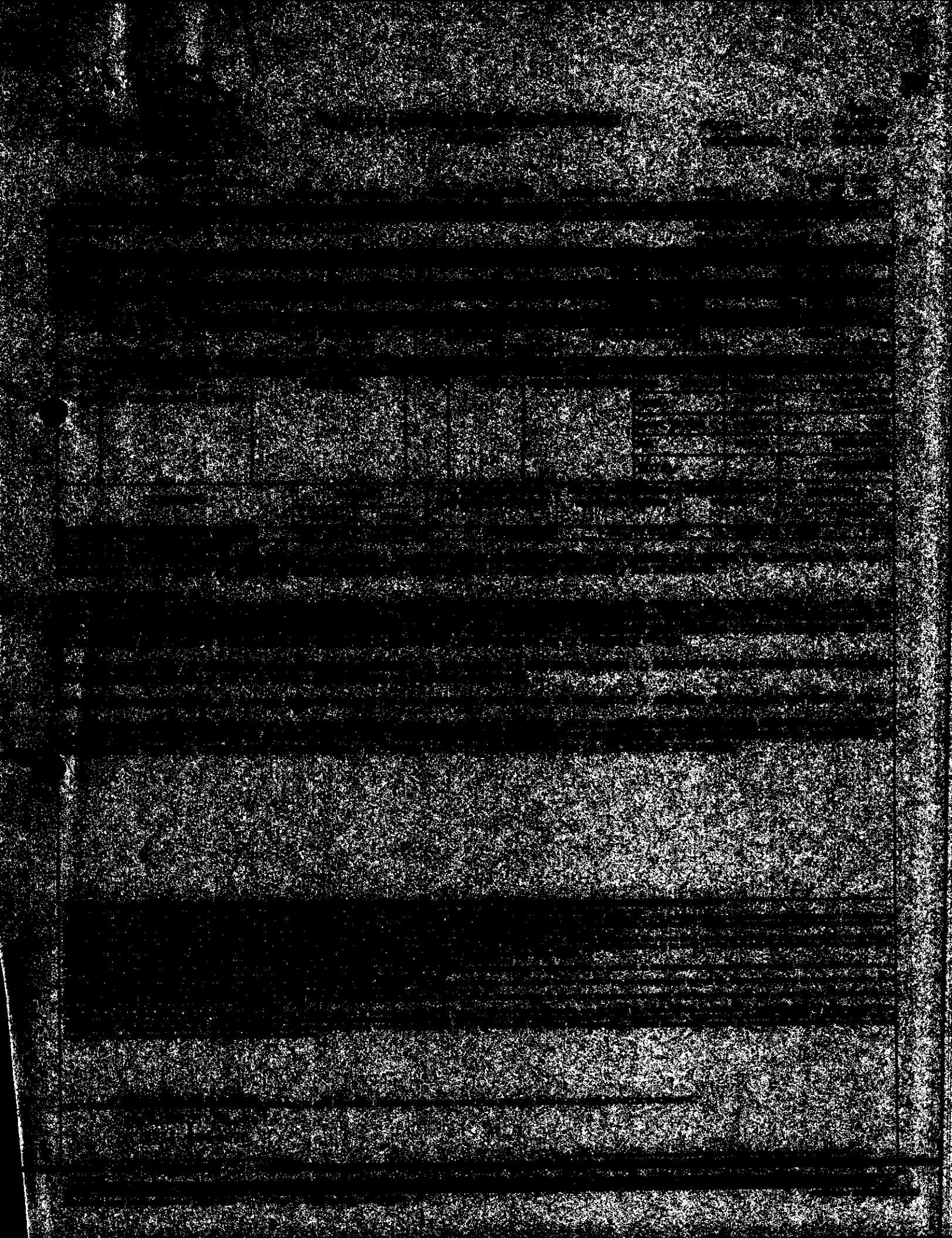












CONTESTACION DE LA DEMANDA.

429 Folios

Señor Magistrado:
ARTURO MATSON CARBALLO
Tribunal Administrativo de Bolívar

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-33-33-000-2017-00635-00
	DEMANDANTE	FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S.
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2047

ELKA PAOLA LÓPEZ ARIAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda, me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Solicita el demandante se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

1. Resoluciones No. 002013 de 24 de octubre de 2016 y 000544 de 02 de febrero de 2017, expedidas por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y por la Subdirección Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, respectivamente, por cuanto se profirieron violando normas legales, situación que implica que los actos

administrativos demandados sean ilegales y por tanto no tenga validez.

2. A título de restablecimiento del derecho se ordene el archivo del proceso de cobro de la sanción impuesta a la Sociedad FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S. sociedad identificada con el NIT. 800.220.366-6, mediante las resoluciones demandadas.
3. Solicita se condene en costas del proceso a la Unidad Administrativa Especial U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO PRIMERO: Parcialmente Cierto.

La sociedad FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S. en su condición de agente marítimo, entrega a través de los servicios informáticos electrónicos la información del manifiesto de carga No. 116575005935545, que relaciona la totalidad de la mercancía a bordo del medio de transporte MARIANNE SCHULTE, proveniente de Jamaica, señala la apoderada de la demandante que la presentación de los documentos de viaje se efectuó dentro de la oportunidad prevista en la Legislación Aduanera, teniendo en cuenta que según la notificación del arribo formal emitida por la naviera CMA CGM INC (CMA), la motonave MARIANNE SCHULTE tenía como fecha prevista para llegar al puerto, el día 2 de marzo de 2015.

Contrario a lo afirmado por la sociedad demandante, si bien la presentación del manifiesto de carga y los documentos de viaje, se dio a través de los servicios informáticos electrónicos, esta no fue realizada conforme a lo previsto en la norma correspondiente, es decir, el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999, situación que quedará en evidencia en la presente contestación.

HECHO SEGUNDO: Es Parcialmente cierto.

Manifiesta el apoderado de la Sociedad demandante que, la motonave MARIANNE SCHULTE que transportaba la carga relacionada en el manifiesto No. 116575005935545, arribó al puerto de Cartagena el día 02 de marzo de 2015, a las 18:20, información que se desprende según lo señala del "registro de arribo real de una nave" emitido por la Sociedad Portuaria Regional Cartagena quien funge como muelle de arribo de la citada embarcación.

De acuerdo a lo anterior, y una vez revisados los actos administrativos, así como los documentos que fueran aportados en la oportunidad procesal correspondiente por la sociedad demandante, no reposa en el expediente administrativo la citada certificación a la que hace referencia la apoderada.

HECHO TERCERO: Parcialmente Cierto.

Señala la Sociedad demandante que, no obstante ser la fecha de llegada de la motonave el 02 de marzo de 2015, a las 18:20, la Sociedad FRONTIER AGENCIA MARTIMA DEL CARIBE S.A.S. registró a través del servicio informático aduanero el aviso de llegada a las 16: 37 horas, tomando como referencia la hora del piloto a bordo.

Conforme a lo anterior, es claro que el registro del aviso de llegada a través de los servicios informáticos electrónicos se realizó de manera efectiva a las 16:37 horas, que el hecho que la motonave llegara a las 18:20 horas, no se encuentra probado en la investigación administrativa adelantada por la autoridad aduanera.

HECHO CUARTO: Es Cierto.

Señala la sociedad demandante que la libre platica de la autoridad marítima se dio a las 19:00 horas, posterior al atraque de la motonave MARIANNE SCHULTE EN SPRC.

HECHO QUINTO: No es Cierto.

Señala el apoderado de la Sociedad demandante, que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 0363 de agosto 01 de 2016 inicia proceso administrativo sancionatorio contra la sociedad FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S. por la infracción contemplada en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999; señala la apoderada que la Administración parte de dos supuestos errados:

- Tomar como fundamento de la sanción el aviso de llegada de la mercancía registrado en el sistema informático aduanero.
- Considera el trayecto Jamaica- Cartagena como un trayecto largo.

En adelante se explicará desde donde se cuenta el término para la presentación de los documentos como el manifiesto de carga y los documentos de viaje, que es el real fundamento de la imposición de la sanción a la sociedad demandante, toda vez que de cara a lo preceptuado en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999, tal presentación no se presentó conforme a lo establecido en la normatividad aduanera.

Respecto a la consideración por parte de la Administración, que el trayecto Jamaica-Cartagena es considerado como trayecto largo, no le asiste la razón ya que, de los actos administrativos demandados, claramente se evidencia que el trayecto mencionado corresponde a un trayecto corto, de conformidad con lo establecido en la Resolución 4240 de 2000.

HECHO SEXTO: Cierto.

El requerimiento Especial Aduanero fue contestado a través de escrito con radicado en la DIAN con número 029493 de agosto 29 de 2016, aportando con este la certificación expedida por FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S., copia del itinerario diario de arribo de las motonaves, una certificación metida por CMA CGM INC (CMA) donde consta la hora estimada de arribo de la motonave a puerto, al igual que la copia del acta de visita donde se otorga la libre platica y copia de la descarga de la motonave MARIANNE CHULTE, como pruebas que soportan la transparencia de la operación, la trazabilidad e itinerarios de la operación de transporte que nos ocupa.

HECHO SÉPTIMO: Es Cierto.

Señala la sociedad demandante, que no obstante haberle explicado a la DIAN, en respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0363 de agosto 01 de 2016, que en el caso en estudio la motonave MARAINNE SCHULTE adelantó su llegada respecto de la hora informada por el transportador y que la obligación de entregar la información contenida en el manifiesto de carga es con una "anticipación mínima de seis (6) horas a la llegada del medio de transporte", la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, decide sancionar a la sociedad FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S., expidiendo para este efecto la Resolución No. 002013 de 24 de octubre de 2016.

HECHO OCTAVO: Es Parcialmente Cierto.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



REFERENCIA: Expediente: 13001-33-33-000-2017-00635-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE
S.A.S
Nº Interno 2047

4

Con No. 38411 de 16 de noviembre de 2016, fue presentado el correspondiente recurso de reconsideración, señala que la Subdirección hizo caso omiso a las pruebas aportadas y a los argumentos sustentados, profiriendo el día 02 de febrero la Resolución No. 000544 que confirma la Resolución No. 002013, quedando así agotada la sede administrativa ante la DIAN.

Conforme a lo anterior, en el expediente administrativo no se encuentra toda la documentación que señala la sociedad demandante.

HECHO NOVENO: Es cierto.

El día 23 de marzo de 2017, se presenta solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad, para demandar ante la jurisdicción administrativa los actos administrativos mediante los cuales se impone la sanción que prevé el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 a la sociedad FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S.

HECHO DECIMO: Cierto.

El 17 de mayo de 2017, se surte audiencia de conciliación ante la procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos, la cual se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio por parte de la entidad convocada, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad para presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III. ANTECEDENTES PROCESALES Y, DE HECHO.

Se presentan a continuación los antecedentes de hecho y procesales, en el asunto de la referencia:

1. Mediante oficio radicado con el No. 148-245-453-00780 de fecha 24/04/2015, e insumo No. 0975 de la misma fecha, el Jefe del GIT de Control Carga y Tránsito de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de Gestión de Fiscalización los documentos correspondientes al Transportador FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S. NIT. 800.220366-6, informando que no entregó en las condiciones de tiempo, modo y lugar la información del manifiesto de carga No. 116575005935545, ya que de acuerdo con el formulario de aviso de llegada No. 12067007015724 que fue presentado el día 2 de marzo de 2015, se generó una extemporaneidad, siendo aplicable en este caso la sanción contemplada en el artículo 497 1.2.1 del Decreto 2685 de 1999 (Folios del 1 al 32).
2. El GIT de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 01029 de fecha 16/06/2015, dio apertura al expediente CU 20152015 01029, dentro del programa CU contra el Transportador FRONTIER AGENCIA MARTIMA DEL CARIBE S.A.S. con NIT. 800.220.366-6, por la presunta infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 (Folio 33).
3. Mediante Requerimiento Ordinario de información radicado ante el GIT de documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con el No. 000898 de fecha 22 de septiembre de 2015, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicita al Transportador FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S., copia de todos los documentos soportes que reposan sus archivos con relación al Manifiesto de Carga No. 116575005935545 y Aviso de llegada No. 002067007015724 (Folios 36 al 37).
4. Con Escrito radicado con el No. 036792 de 08 de octubre de 2015, el Transportador FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S., da respuesta al

REFERENCIA: Expediente: 13001-33-33-000-2017-00635-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE
S.A.S
Nº Interno 2047

5

Requerimiento Ordinario No. 000898 de fecha 22/09/2015, solicitando una prórroga de quince (15) días para reunir y enviar la documentación solicitada (Folio 38).

5. El 26 de octubre de 2015, la Sociedad FRONTIER AGENCIA MARTIMA DEL CARIBE S.A.S. radicó ante el GIT de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el documento No.038606 de 23/10/2015, donde aporta copia de todos los documentos de transporte relacionados en el manifiesto de carga No. 116575005935545 y certificaciones del valor liquido por concepto de fletes (Folios 39 al 476).
6. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 0363 de 01 de agosto de 2016, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar al Transportador FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S., por la suma de \$ 424.701.000 por la infracción al régimen aduanero establecida en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, cuyas obligaciones se encuentran avaladas por FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S. (Folios 486 al 490).
7. El Requerimiento Especial Aduanero No. 0363 de 01 de agosto de 2016, fue notificado por correo el 08 de agosto de 2016 con acuse de recibo No. 130003294738 (Folio 485).
8. La doctora ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, en su calidad de apoderada de la sociedad FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S., da respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0363 del 01 de agosto de 2016, con escrito radicado interno No.029493 de 29 de agosto de 2016 (Folios 491 al 519).
9. El 16 de noviembre de 2016, la doctora ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, apoderada de FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S., interpone recurso de reconsideración en contra de la resolución No. 001-048-241-674-002013 de octubre 24 de 2016. En la cual impone una sanción al Transportador por ella representado.
10. El doctor JAVIER RICARDO MAYA GARCIA, apoderado de la compañía ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA con NIT. 860.070.374-9, solicita la revocatoria directa de la Resolución No. 001-048-241-674-002013 de octubre 24 de 2016 (Folios 562 a 566).
11. El 15 de diciembre de 2016, mediante Auto No. 001493, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos admitió el recurso de reconsideración presentados por la doctora ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, apoderada de FRONTIER (Folios 578 a 580).
12. La Subdirección de Gestión de Recursos Juridicos, mediante la Resolución No. 000628 del 06 de febrero de 2017, confirma la Resolución No. 000248 del 17 de febrero de 20117, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
13. Mediante correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Bolívar notificó la admisión de la demanda en ejercicio del Medo de Control de Nulidad y Restablecimiento Del derecho, interpuesta por la Sociedad FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S. contra la DIAN, por medio de la cual pretende la declaratoria de nulidad de las resoluciones No. 002013 del 24 de octubre de 2016 y 000544 del 02 de febrero de 2017.

IV. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN INSTANCIA JURISDICCIONAL.

Conforme a los hechos narrados, debe el señor Magistrado determinar la legalidad de las Resoluciones demandadas, mediante las cuales se impuso sanción prevista en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 al transportador, sociedad FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S. toda vez que esta última no incorporó en los servicios informáticos en los términos del artículo 96 del citado decreto la información correspondiente a al manifiesto de carga No. 116575005935545, con lo cual se configuró una extemporaneidad, con lo cual era totalmente procedente la imposición de la sanción.

De acuerdo a lo anterior si la Administración incurrió en los conceptos de violación que alega la demandante, tales como la violación al principio de legalidad y al debido proceso, por falta de aplicación, violación al artículo 497 numeral 1.2.1 del Decreto 2685 de 1999 por indebida aplicación, de igual manera una violación al artículo 96 del Decreto 2685 de 1999 por indebida aplicación e interpretación y al parágrafo 4 del artículo 62 de la Resolución 4240 de 2000 por falta de aplicación, que alega la demandante.

En tal virtud, corresponde al Honorable Magistrado determinar si con la expedición de las resoluciones No. 002013 del 24 de octubre de 2016 y la 000544 del 02 de febrero de 2017, la U.A.E DIAN vulneró los preceptos legales y constitucionales alegados por la Sociedad demandante FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S. Y con ello si es viable la declaratoria de nulidad pretendida.

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS ACTOS DEMANDADOS. NORMAS APLICABLES AL CASO:

En aras de hacer una exposición detallada de los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al marco normativo, vigente al momento de los hechos:

DECRETO 2685 de 1999.

Del decreto 2685 de 1999, estatuto aduanero vigente al momento de los hechos resulta menester tener en cuenta las siguientes normas:

DECRETO 2685 DE 1999 (ESTATUTO ADUANERO):

ARTICULO 94. MANIFIESTO DE CARGA.

Es el documento que contiene la relación de todos los bultos que comprende la carga. Incluida la mercancía a granel a bordo del medio de transporte y que va a ser descargada en un puerto o aeropuerto, o ingresada por un paso de frontera, excepto los efectos correspondientes a pasajeros y tripulantes y que el representante del transportador debe entregar debidamente suscrito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Manifiesto de Carga deberá contener como mínimo la siguiente información, identificación del medio de transporte, datos de viaje, peso, y cantidad total de unidades de carga a transportar, los números de los documentos de transporte, según corresponda al medio y modo de transporte, número de bultos, peso e identificación genérica de las mercancías y/o la indicación de carga consolidada, cuando así viniere señalándose en este caso, el número del documento master.

En los eventos en que el modo marítimo o terrestre se transporten contenedores vacíos se deberá informar la identificación y características de los mismos.

ARTICULO 96. TRANSMISIÓN Y ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE A LA AUTORIDAD ADUANERA.

En el caso del modo de transporte aéreo, el transportador, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del manifiesto de carga, de los documentos de transporte, de los documentos consolidadores y de los documentos hijos, con una anticipación mínima de tres (3) horas antes de la llegada del medio de transporte.

En el caso del modo de transporte marítimo, el transportador, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del manifiesto de carga y de los documentos de transporte por el expedidos, con una anticipación mínima de doce (12) horas a la llegada del medio de transporte.

Cuando se trate de carga consolidada en el modo marítimo el agente de carga internacional, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos la información de los documentos consolidadores y de los documentos de transporte hijos con una anticipación mínima de doce (12) horas a la llegada del medio de transporte al territorio Nacional. Cuando se trate de trayectos cortos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la entrega de la información a que se refiere el presente artículo por parte del transportador o agente de carga deberá realizarse con una anticipación mínima de seis (6) horas a la llegada del medio de transporte, en el caso del medio de transporte marítimo y una (1) hora, antes de la llegada del medio de transporte en el caso del modo de transporte aéreo.

Los transportadores terrestres, deberán entregar la información de los documentos de viaje, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, antes o al momento de su llegada.

La información de los documentos de viaje entregada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ser corregida, modificada por el transportador o el agente de carga internacional, según el caso, antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional. Igualmente, y dentro del mismo término, en casos excepcionales, se podrá presentar adiciones de documentos de transporte, de acuerdo al reglamento que para tal efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se entenderá que la información del manifiesto de carga y los documentos de transporte ha sido entregada, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través del servicio informático electrónico acuse el recibo de la misma.

Cuando se trate de vuelos combinados de pasajeros y carga, la información de los documentos de viaje correspondientes a la carga transportada, deberá entregarse por el transportador, dentro de los términos establecidos en el presente artículo.

ARTICULO 98 INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS.

El transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga, deberá informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada. Si se detectan inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga; el transportador deberá registrarlas en este mismo informe.

En el modo de transporte aéreo, la obligación a que hace referencia el inciso anterior, debe cumplirse a mas tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue; para el modo de transporte marítimo dicha obligación deberá cumplirse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicho aviso.

El transportador una vez entregue a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el informe de descargue, debe igualmente informar tal hecho a los Agentes de Carga Internacional correspondientes. El informe de que trata este inciso no interrumpe los términos para la entrega de la información de descargue e inconsistencias por parte de los Agentes de Carga Internacional.

Cuando se trate de carga consolidada en el modo de transporte marítimo, los Agentes de Carga Internacional que intervengan en la operación deberán informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la presentación del aviso de finalización del descargue de que trata el artículo 97-2. Si se detectan inconsistencias entre la carga relacionada en el documento consolidador y la efectivamente desconsolidada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos consolidadores o documentos hijos no entregados en la oportunidad establecida en el artículo 96 del presente Decreto, el Agente de Carga Internacional, deberá registrarlas en este mismo informe.

El transportador y los Agentes de Carga Internacional, según el caso, podrán corregir los errores de transcripción que corresponden a la información entregada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, sobre el manifiesto de carga y de los documentos de transporte, no darán lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial.

PARAGRAFO 1°. Se entenderá que el informe de descargue e inconsistencias ha sido entregado cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos acuse el recibo de la información entregada.

PARAGRAFO 2°. Dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización del descargue a que hace referencia el artículo 97-2 del presente decreto, el responsable del puerto o el muelle en el caso del modo de transporte marítimo, deberá presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de los detalles de la carga y unidades de la carga efectivamente descargadas. Para tal efecto, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá, mediante resolución de carácter general, las condiciones en las que debe suministrarse dicha información”.

PARAGRAFO 3°. Los puertos o muelles de servicio público deberán disponer de procedimientos y áreas físicas adecuadas con el fin de garantizar la óptima ejecución del proceso de desconsolidación de la carga, cuando a ello hubiere.

PARAGRAFO 4°. Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009. Por circunstancias excepcionales plenamente justificadas, el Director de Aduanas podrá autorizar que el puerto o muelle de servicio público, disponga temporalmente de las áreas físicas de sus depósitos habilitados ubicados en la misma jurisdicción aduanera, con el fin de realizar el proceso de desconsolidación de carga, el traslado de la cargase realizará bajo la responsabilidad del puerto o muelle, quien debe implementar las condiciones de seguridad necesarias para el control de la operación.

ARTÍCULO 497. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES Y SANCIONES APLICABLES.

<Artículo modificado por el artículo 44 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las empresas transportadoras y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. En el Régimen de Importación:

1.2 Graves:

1.2.1. No entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 96 del presente decreto, la información del Manifiesto de Carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan y de los documentos de transporte.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate.

Decreto 390 de 2016;

EL ARTICULO 21 DEL DECRETO 390 DE 2016, SEÑALA:

La obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.

Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, las formalidades aduaneras y requisitos que deben cumplirse al arribo de las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

Son responsables de la obligación aduanera en la importación: el importador de las mercancías, el declarante y los operadores de comercio exterior respecto de las actuaciones derivadas de su intervención.

Parágrafo. Quien pretenda importar deberá entregar de manera previa al embarque o a la llegada de las mercancías, a través de los servicios informáticos electrónicos, la información comercial relacionada con la operación que dará origen a su importación, en los casos, forma, condiciones y términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, La omisión de esta obligación no constituye una infracción sancionable; sin embargo, la operación de comercio exterior podrá ser calificada como de alto riesgo a efecto de los controles aduaneros.

EL ARTICULO 500 DEL DECRETO 390 DE 2016, ALCANCE DE FISCALIZACIÓN ADUANERA, ESTABLECE:

La única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los declarantes y operadores de comercio exterior, es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para tales efectos, la fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier formalidad aduanera, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores de comercio exterior. La fiscalización podrá ser integral, para verificar, además de dichas obligaciones, aquellas de naturaleza tributaria y cambiaria de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones en materia de fiscalización aduanera, (a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuenta con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario.

La resolución a la que se refiere este numeral no será necesaria para el registro de vehículos, y en general, de los medios de transporte, la que podrá practicarse con base en el auto comisorio impartido por el funcionario competente.

g) Solicitar la autorización judicial para adelantar la inspección y registro de la casa de habitación del operador de comercio exterior, y demás usuarios, o del tercero interviniente en la operación aduanera.

h) Ordenar inspección contable a los operadores de comercio exterior, declarantes, así como a los terceros que pudieran estar vinculados directa o indirectamente con obligaciones aduaneras.

En desarrollo de la inspección contable se podrá efectuar inspección a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones.

De la diligencia de inspección contable se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia a la persona que atienda la diligencia, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. En el acta se incorporará un resumen de los cometarios que haga el interesado, que sean pertinentes a la diligencia. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, esto no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia del hecho en el acta.

i) Recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones, reconocimientos y practicar las demás pruebas necesarias, así como citar al operador de comercio exterior, declarantes o a terceros para la práctica de dichas diligencias.

j) Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtirse en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme a la sana crítica, u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria.

k) Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública, para la práctica de las diligencias en que así lo requiera.

l) Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba.

m) Para efectos de control, extraer muestras de las mercancías en la cantidad estrictamente necesaria para la práctica de la diligencia o prueba respectiva. En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los derechos e impuestos a la importación y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

2. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³".

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la

² Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

³ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

Administración y sin que se pudiera configurar la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle al oponernos a los cargos del demandante.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad. Tal como demostraremos en adelante.

VI. OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. CARGOS FORMULADOS:

En adelante nos permitimos desarrollar los cargos planteados, tal y como los ha numerado la parte demandante.

1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL DEBIDO PROCESO, POR FALTA DE APLICACIÓN.
2. VIOLACIÓN AL ARTICULO 497 NUMERAL 1.2.1 DEL DECRETO 2685 DE 1999, POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN, Y AL PARAGRAFO 4 DEL ARTICULO 62 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000, POR FALTA DE APLICACIÓN
3. VIOLACIÓN AL ARTICULO 96 DEL DECRETO 2685 DE 1999, POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN, Y AL PARGAFAO 4 DEL ARTCIULO 62 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000, POR FALTA DE APLICACIÓN.

Señala el actor, que teniendo en cuenta el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, es la norma sancionatoria que la administración ha imputado a la Sociedad FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S., a quien en adelante nos vamos a referir como FRONTIER, en los actos administrativos demandados, señala que se deben analizar detenidamente los elementos normativos que constituyen el tipo sancionatorio, a fin de determinar según su criterio, la improcedencia de la aplicación de la infracción en el caso de marras.

Conforme a lo anterior cita el artículo 497 numeral 1.2.1 del Decreto 2685 de 1999; respecto del cual señala, que en la norma sancionatoria transcrita se tiene como verbo rector "no entregar" a la DIAN, la información del manifiesto de carga en condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999, considera que a diferencia de lo que manifiesta la Administración en la Resolución No. 002013 de 24 de octubre de 2016, se hace necesario precisar los términos previstos en dicha norma para hacer la adecuación típica de la conducta incoada a su representada.

Así las cosas, cita el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999:

"Cuando se trate de carga consolidada en el modo marítimo el agente de carga internacional, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos la información de los documentos consolidadores y de los documentos de transporte hijos con una anticipación mínima

REFERENCIA: Expediente: 13001-33-33-000-2017-00635-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE
S.A.S
Nº interno 2047

14

de doce (12) horas a la llegada del medio de transporte al territorio Nacional. Cuando se trate de trayectos cortos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la entrega de la información a que se refiere el presente artículo por parte del transportador o agente de carga deberá realizarse con una anticipación mínima de seis (6) horas a la llegada del medio de transporte, en el caso del medio de transporte marítimo y una (1) hora, antes de la llegada del medio de transporte en el caso del modo de transporte aéreo

Señala la apoderada que la presentación del manifiesto de carga No. 11657500593554512, se dio el 02 de marzo de 2015 a las 12:27:57, inmediatamente afirma que dicha información se registró en la oportunidad legal correspondiente; con todo respeto, Señor magistrado tal y como lo señaló en precedencia la apoderada de la parte demandante, la motonave MARIANNE SCHULTE tenía como fecha prevista para llegar a puerto, el día 02 de marzo de 2015 a las 19:00 horas en un trayecto corto conforme lo establece la normatividad aduanera correspondiente, luego la misma apoderada señala que la sociedad FRONTIER, registró ante el sistema informático de la DIAN aviso de llegada a las 16:37 el 02 de marzo de 2015, hasta ese punto Honorable Magistrado queda claro que respecto a la llegada del medio de transporte la sociedad demandante no cumplió con la obligación establecida en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999, y que fuera citada por ella en la demanda, no obstante señala la apoderada que la hora de llegada real obedece a las 18:20 horas, sin embargo analizados los documentos que debe diligenciar el agente marítimo, a través de los servicios informáticos no es esa la información que reposa en el acervo probatorio, y que la apoderada a todas luces pretende mostrar como si la Autoridad Aduanera hubiera desconocido de manera flagrante; prueba de las afirmaciones que aquí se plantean y que se explicaron en la respectivamente en Sede Administrativa, reposan en el Expediente Administrativo que será aportado con la presente contestación.

Además de lo esbozado anteriormente, nótese que la apoderada reconoce por primera y única vez en la demanda que existe una oportunidad para la presentación del manifiesto de carga y los demás documentos de viaje en el sistema informático aduanero, en total consonancia con lo que ha expresado la Administración en la investigación adelantada, es precisamente la extemporaneidad en la presentación de los documentos de cara a lo previsto en el estatuto aduanero (vigente para la época de los hechos) lo que motiva la imposición de la sanción al transportador, adicional a lo anterior considera la sociedad demandante que de conformidad con lo establecido en el artículo 62 parágrafo 4 de la Resolución 4240 de 2000, estableció una eximente de responsabilidad, Honorable magistrado, si se ha cumplido con una obligación cabalmente y conforme a la ley ¿Porque alegar un eximente de responsabilidad? No es clara la argumentación de la sociedad demandante, ¿realizaron en los términos del artículo 96 del Decreto 2685 de 1999 la presentación de los documentos de viaje o no?

En virtud de lo anterior Señor Magistrado, la sociedad demandante cita el parágrafo 4 del artículo 62 de la Resolución 4240 de 2000, en la cual defiende la aplicación de la eximente de responsabilidad que alega en sus argumentos, en dicho artículo se señala que *"en los eventos en que el transportador o el agente de carga internacional, en el modo de transporte marítimo, haya entregado la información del manifiesto de carga y de los documentos de transporte, según el caso, y el medio de transporte arribe con anterioridad a la hora estimada, se entenderá que los documentos han sido entregados dentro de la oportunidad legal siempre que se acredite que la entrega se surtió tomando como referencia la fecha y hora estimada"*

De cara a la cita en precedencia, conviene preguntarse, si la hora que señala como arribo anticipado la sociedad demandante son las 18:20 horas, y la hora que registró en el aviso de llegada son las 16:37 horas información registrada en los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, ¿se puede entender que la presentación de los documentos se hizo en tiempo y que por tanto aplica la citada causal de eximente de responsabilidad?, con todo respeto Señor Magistrado una cosa es lo afirmado por la sociedad demandante, y otra cosa es el material probatorio que reposa en el expediente administrativo.

Insiste la apoderada de la sociedad demandante que se manifestó de forma insistente a la Administración que la línea marítima CMA CGM INC (CMA) informó mediante el "Dayli Position" a FRONTIER que la motonave MARIANNE SCHULTE, proveniente de Kingston-Jamaica, arribaría a Colombia el día 02 de marzo de 2015 a las 19:00 horas, y que, con base en esa información, el Agente Marítimo presenta la información con anterioridad a la hora estimada del arribo, que como ya se ha venido decantando está claro que no fue presentada en la forma como lo establece el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999, insiste la apoderada en que la llegada real de la motonave a puerto se efectuó a las 18:20 horas, situación que no guarda relación con lo probado en el expediente.

Así las cosas, se señala por parte de la sociedad demandante, que la administración desconoció los documentos aportados en la oportunidad correspondiente, sin embargo, señor magistrado, basta revisar el acervo probatorio que reposa en el expediente administrativo, para evidenciar que no hubo tal desconocimiento por parte de la entidad, toda vez que la documentación referenciada no aparece debidamente probada.

Contrario a las consideraciones planteadas por la sociedad demandante, la DIAN, precisamente conforme a los documentos que reposan en el expediente administrativo, pudo acreditar la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 a continuación relacionamos la información que sustenta la decisión, información que en todo caso se desprende de la lectura de los actos administrativos demandados, pero que para una mayor claridad nos permitimos citar:

1. Aparece registrado en el Acta de Visita 05-0766-I-115 de la capitania de puerto DIMAR, el 02 de marzo de 2015, que la motonave MARIANNE SCHULTE, arribó a territorio Aduanero Nacional a las 16:00:00 horas (4:00 PM) del día 02 de marzo de 2015, así mismo aparece registrado dicho arribo en la relación de movimientos de la motonave en puesto de bitácora del agente de transporte marítimo, que indica la hora de arribo a puerto a las 16:18 del día 02 de marzo de 2015, así mismo de acuerdo a verificación del formulario 1300 aviso de arribo de motonave a puerto, ante los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, no se encontró cumplimiento de la obligación.
2. También se pudo probar que la DIMAR informa que el arribo se dio a las 16:00, ante tal hecho se pudo constatar, la existencia en la comisión de la infracción endilgada por la Autoridad Aduanera, por lo que se pudo demostrar la presentación del Manifiesto de Carga No. 116575005935545 del día 02 de marzo de 2015 a las 12:27:51, y el aviso de llegada formulario 12067007015724 del día 02 de marzo de 2015 a las 16:37:44, fecha desde la cual se empiezan a contar las seis (6) horas de antelación que tenía como límite para registrar ante los servicios informáticos electrónicos Aduaneros de la DIAN el manifiesto de carga por parte del transportador.
3. De las pruebas aportadas por la sociedad demandante, en el curso de la investigación administrativa, se evidencia que el transportador FRONTIER, según lo establecido en el Acta de Visita No. 05-0766-I-115 de la DIMAR, el cual indica que la motonave MARIANNE SCHUTE, arribó a puerto a las 16:00, vale decir que ese dato concuerda con el documento aportado por FRONTIER, en el cual se relacionan los movimientos de la nave en puerto anexa a folio 512 del Expediente Administrativo, que indica que la hora de arribo se efectuó a las 16:18:00 del día 02 de marzo de 2015.
4. La certificación del 22 de agosto de 2016, expedida por la CGM, Agencia de Transporte Marítimo, en calidad de armador del buque MARIANNE SCHUTE, indica que la llegada se efectuó a las 16:00: 00 horas.

Con todo lo anterior Honorable Magistrado, de la actuación administrativa ¿podemos considerar que se vulnera el principio de legalidad?

Al respecto conviene citar lo expresado por el Honorable Consejo de Estado, en relación al principio de legalidad:

()

"Bien anota la Corte Constitucional que el principio de legalidad de las sanciones no sólo implica que las conductas sancionables estén descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, tengan fundamento legal, de modo que su definición no se delegue en ninguna autoridad administrativa, e igualmente que la sanción esté predeterminada en cuanto se requiere certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta.

En términos más precisos, el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador, a quien le corresponde crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de la comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción, salvo en el caso de que la Ley no vigente al momento de ocurrir el hecho sancionado sea más favorable de aquella regente al momento de la infracción sancionada; (iii) que la sanción se

3 La sentencia C-1161 de 2000 advirtió que el principio de legalidad en el ámbito administrativo implica el principio de reserva de ley⁴ C-1161 de 2000 determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos⁶. Y es que la sanción administrativa, como respuesta represiva del Estado al incumplimiento de las obligaciones, deberes y mandatos generales por parte de sus destinatarios, no puede ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso, sino responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados, como consagrarse en una norma de rango legal que la determine con claridad o que permita determinarla, y ser razonable y proporcional para evitar la discrecionalidad arbitraria de la autoridad administrativa al momento de imponerla".

Considerando que, en el caso de marras, se impuso la sanción correspondiente al numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, que dicha adecuación se hizo de manera concreta a lo dispuesto a la normatividad aduanera correspondiente (vigente al momento de los hechos), que se podía determinar claramente quien era el sujeto de la obligación, y quien frente a un incumplimiento se hacía acreedor de la infracción establecida en la norma aduanera, por las autoridades competentes; basados en el acervo probatorio, tanto aportado por la sociedad demandante, como el que fuera recopilado por parte de la Administración, teniendo en cuenta esos supuestos, Señor Magistrado a criterio de la entidad que represento, de ninguna manera el aludido Principio de Legalidad de orden Constitucional.

De la trazabilidad del proceso, argumentada en precedencia, se tiene dio una correcta aplicación a la infracción establecida en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que acreditado el incumplimiento a la obligación contenida en la normatividad aduanera, se impuso la sanción, por lo que no se explica la Administración la indebida aplicación del citado artículo alegada por la sociedad demandante.

En virtud de lo anterior, igualmente se explicaron las consideraciones respecto a la aplicación del parágrafo 4 del artículo 62 de la Resolución 4240 de 2000, situación que además fue advertida en los actos administrativos acusados, por lo que no se explica la entidad que represento la indebida interpretación y falta de aplicación.

- 4. VIOLACIÓN AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA O DEBIDO PROCESO AL DESCONOCER LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR NO VALORAR LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.**
- 5. VIOLACIÓN AL ARTICULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA POR FALTA DE APLICACIÓN.**
- 6. VIOLACIÓN AL ARTICULO 176 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y AL ARTICULO 471 DEL DECRETO 2685 DE 1999, POR FALTA DE APLICACIÓN.**

Considera la apoderada de la sociedad demandante, que la violación más grave que se observa en la actuación de la DIAN con la motivación de los actos demandados, se cierne sobre los pilares del estado de derecho, el denominado debido proceso y las garantías al ciudadano para demostrar su inocencia, tratándose de procesos propiamente sancionatorios, o la posibilidad de controversia mediante argumentos ajustados a derecho y pruebas allegadas de manera legal y oportuna al proceso administrativo, controversias y pruebas que resultan de acuerdo a su criterio sin ninguna valoración o consideración por parte de la División de Gestión de Liquidación.

Señala además que de la lectura de las resoluciones objeto de demanda se puede colegir "fácilmente" la falta de apreciación probatoria, la presunción de culpa contra el transportador, y la calificación de mala fe que resaltan los funcionarios de la DIAN en la actuación de la sociedad FRONTIER, situando según su criterio al usuario de comercio exterior en posición de imposibilidad frente al derecho de controversia probatoria y restando total importancia no solo a las pruebas oportuna y legalmente aportadas al proceso administrativo, sino también a los fundamentos jurídicos esgrimidos que de cara a los oficios de la DIAN, no tienen sustento ni validez apoyados en la jerarquía de la norma frente a la fuente principal de derecho en Colombia.

Igualmente, la apoderada de la parte demandante, menciona que el artículo 83 de la Carta Política establece, la presunción de buena fe de los particulares cuando actúan frente a las autoridades, y siempre que razonablemente no se pueda inferir y probar lo contrario no le es dable a la Administración interpretarlo y juzgarlo. Establece que en el caso que nos ocupa la Autoridad Aduanera presume la mala fe, presume la culpa, el dolo, y no existe otra prueba diferente a la escogida por la Administración que dirima el litigio en cuestión.

Honorable Magistrado, sea lo primero precisar que, en el caso de marras, se surtió toda una Sede Administrativa, que fue adelantada por la entidad que represento, contra la sociedad FRONTIER, por la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, que en virtud de esa investigación, siempre la sociedad sancionada tuvo la oportunidad de controvertir los argumentos de la administración, que prueba de ello son la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, y respectivamente al Recurso de Reconsideración, que de las pruebas aportadas con los mismos, no fueron suficientes para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos, ello si se tiene en cuenta que la infracción objeto de controversia, se direccionaba en forma específica a la presentación del manifiesto de carga por fuera de los términos previstos en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999, que la sociedad sancionada, pretendía argumentar el incumplimiento de su obligación, señalando que el arribo de la motonave se había efectuado a las 18: 20 horas, no obstante ha quedado demostrado, que los documentos soportes de la operación, recopilados por la autoridad Aduanera, e incluso los que fueran aportados en su momento por la demandante, no resultaban satisfactorios para su defensa, por el contrario, reafirmaban la tesis de la entidad, respecto a la procedencia en la imposición de la sanción que originó los actos administrativos demandados.

Así las cosas, se pregunta la suscrita, ¿existió una violación al debido proceso? El hecho de que la Administración, aun cuando se presenten pruebas, encuentre que estas no desvirtúan la comisión de la infracción y por tanto la sanción correspondiente, no constituye elementos que permitan evidenciar una violación al debido proceso.

En precedencia ha sido explicada la trazabilidad del correspondiente para evidenciar, que las pruebas aportadas en su momento por la sociedad demandante, o no favorecían a la sociedad FRONTIER, o como en el caso de la copia del "Registro de arribo real de una nave" emitido por la sociedad portuaria regional Cartagena, no se encuentra dentro del expediente administrativo, como bien se podrá evidenciar cuando este sea presentado con la presente contestación a la demanda.

De acuerdo a lo anterior, puede existir una falta de valoración probatoria, respecto de pruebas que no se aportaron, o que sencillamente iban en contra de los argumentos de la

sociedad demandante, no puede utilizarse ese argumento, si se tienen en cuenta lo referido en el inmediato antes.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado en sentencia C- 034 de 2014 lo siguiente, referido al debido proceso:

(...)

“En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.^[10] Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.^[11]

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.^[12]”

Con todo lo anterior, queda suficientemente evidenciado que la entidad que represento de ninguna manera, transgrede principios de orden constitucional y legal como ha sido suficientemente argumentado.

7. IMPROCEDENCIA DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA, PUES EL RIESGO ASEGURABLE EN LA POLIZA DE SEGUROS No. 01 DL017236 NO GUARADA RELACIÓN CON LA SACIÓN ENDILGADA A LA DEMANDANTEA TRAVES DE LOS ACTOS DEMANDADOS

Asegura la apoderada de la parte demandante que la Administración no puede hacer efectivas las pólizas de compañía de seguros por sanciones aduaneras cuando el objeto de la misma se prevé como riesgos asegurables, sucesos inciertos totalmente diferentes a los que el tomador suscribió en el contrato de seguros.

Expresa que es el caso de la póliza No. 01 DL017236, que a pesar que tiene identidad de partes como tomador FRONTIER y beneficiario DIAN, el objeto o riesgo asegurable por el cual se efectuó el contrato de seguros es “el amparo de obligaciones por la finalización de la modalidad de cabotaje especial” de manera exclusiva, sin que el beneficiario pueda extender a su arbitrio la cobertura a otro tipo de obligaciones que el asegurado pueda generar con ocasión a su actividad.

Frente a lo anterior es menester precisar algunos aspectos:

Todas las operaciones que desarrollan los usuarios aduaneros, deben estar amparadas en unas garantías, el hecho que el objeto de la misma señale la finalización de la modalidad de cabotaje especial, no es óbice para determinar que la DIAN a su arbitrio pretende ampliar coberturas, es conveniente señalar Señor Magistrado que la póliza señalada obedece a una de naturaleza global y que tal circunstancia no limita la cobertura de las obligaciones desarrolladas en la operación aduanera.

Nos tenemos que remitir a la Certificación expedida por la Coordinadora de Sustanciación de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero No. 033855 de junio 5 de 2014 del expediente, en donde se señala el objeto de la garantía:

*“Amparar las obligaciones por la finalización de la modalidad de cabotaje especial, en el término autorizado por la aduana de partida, y los tributos aduaneros suspendidos con ocasión de la importación de mercancía extranjera al territorio aduanero nacional de conformidad con lo establecido en el Decreto 2685 de 1999, la resolución 4240 de 2000 y demás normas que las modifiquen adicionen o complementes.”
(folio 481).(Resalta el Despacho)*

El texto transcrito de la certificación es suficientemente claro al señalar que la póliza No. 01DL017236, ampara tanto las obligaciones por la finalización de la modalidad de cabotaje especial y los tributos aduaneros suspendidos con ocasión de la importación de mercancía extranjera al territorio nacional. No son acertadas las conclusiones de la apoderada de la sociedad FRONTIER, cuando señala que la póliza ampara de “manera exclusiva” las operaciones de CABOTAJE ESPECIAL, pero de manera alguna cubre el resto de operaciones adelantadas por el garantizado con ocasión a sus actividades durante la vigencia de la póliza.

De lo anterior se tiene que quedó suficientemente demostrado en la actuación administrativa, que la sanción que fundamenta los actos administrativos hoy demandados se encuentra plenamente garantizada en la póliza No. 01DL017236.

8. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DECRETO 390 DE 7 DE MARZO 2016

Para establecer la procedencia de la favorabilidad en el presente caso acudimos al Decreto 390 del 7 de marzo de 2016, que estipula:

Artículo 2. Principios generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

(...)

b) *Principio de favorabilidad.* Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado.

(...)

ARTÍCULO 530. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES, AGENTES MARÍTIMOS, AGENTES AEROPORTUARIOS Y AGENTES TERRESTRES. <Consultar artículo 674 sobre fecha de entrada en vigencia> Por las siguientes infracciones responderá el transportador o, en su defecto, el agente marítimo, aeroportuario o terrestre, cuando estos actúen en representación de aquel:

1. *No presentar el aviso de arribo y/o el aviso de llegada, en los términos y condiciones establecidos en el presente decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT). Cuando el aviso de arribo sea extemporáneo, la sanción se reducirá al ochenta (80%) del valor antes previsto, entendiéndose por extemporaneidad la que no supere los 30 minutos en el modo aéreo y tres horas en el marítimo. Para el aviso de llegada no aplicará este criterio de reducción de la sanción.*

2. No entregar a la autoridad aduanera la totalidad de la información de los documentos de viaje, conforme lo señala este decreto. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes, en la proporción correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT). Cuando la entrega de la información sea extemporánea y hasta antes del aviso de llegada, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%).

(...)

No obstante, el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, dispuso para la entrada en vigencia del decreto una aplicación escalonada, de la siguiente manera:

"APLICACIÓN ESCALONADA. La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.

2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto.

3. En caso de requerirse la incorporación de ajustes al sistema informático electrónico de la DIAN, o la implementación de un nuevo modelo de sistematización informático, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerlo en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses, con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses. En este evento, las normas cuya aplicación está condicionada a tales sistemas, comenzarán a regir una vez entre en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático." (Resaltado nuestro)

Como se observa en la norma transcrita, la vigencia del Decreto quedó sujeta a las siguientes condiciones:

- En el numeral 1 se señalaron los artículos que entraban a regir quince (15) días comunes después de su publicación; este numeral no contiene los artículos 57 ni 538 del Decreto 390 de 2016.
- En aplicación del numeral 2 del artículo 674, los artículos citados entraran a regir una vez sean reglamentados o la entidad (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) señale que la reglamentación actual se mantiene vigente.
- Ajustes al sistema informático.

De ello se colige en materia de infracciones aduaneras de los transportadores, agentes marítimos, agentes aeroportuarios y agentes terrestres, que al momento de fallar este recurso no se encuentra vigente el artículo 530 numerales 1° y 2° del Decreto 390 de 2016, referente a las responsabilidades y sanciones de los transportadores, en razón a que aún no han sido reglamentados.

En consecuencia, se encuentra vigente el artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, que dispone:

ARTÍCULO 497. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016>

<Artículo modificado por el artículo 44 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las empresas transportadoras y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. En el régimen de importación.

(...)

1.2. Graves:

1.2.1. No entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 96 del presente decreto, la información del manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan y de los documentos de transporte."

Sobre la aplicación del principio de favorabilidad en materia aduanera, el Concepto General N°148 de 11 de agosto de 2000, expresó:

"(...) Implica ello que para viabilizar la aplicabilidad del principio de favorabilidad será necesario analizar si la conducta investigada aparece tipificada como infracción en el Decreto 2685 de 1999 y si la sanción aplicable es imputable, conforme al texto del decreto 2685 de 1999 al sujeto investigado. De tal forma, que cuando no exista adecuación perfecta se procederá al archivo de la investigación.

Ahora bien, el efecto de la favorabilidad opera igualmente frente a lo establecido como sanción, luego entonces, analizada y adecuada la conducta dentro del texto de los artículos del Decreto 2685 de 1999, y siendo el sujeto activo de la misma uno cualquiera de los por él señalados expresamente, deberá proceder al grado de sanción más favorable, como, por ejemplo, aplicar la sanción pecuniaria de menor valor, o la suspensión, en lugar de la cancelación. (...)

Se infiere entonces que la favorabilidad aplica cuando una norma entra en vigencia y al compararla con una norma anterior - bajo la cual ocurrió el hecho sancionable - la nueva norma resulta beneficiosa para el investigado, bien sea porque la conducta reprochable dejó de constituir una falta; porque el sujeto pasivo de la sanción cambió; porque la conducta se sanciona con una pena menor a la establecida en la legislación anterior o porque la obligación a cargo del sancionado cambió sustancialmente.

En consecuencia, al no estar vigente el artículo 530 del Decreto 390 de 2016, de conformidad con lo previsto en artículo 674 del mismo ordenamiento; en el presente caso resulta inaplicable el principio de favorabilidad.

Así las cosas, se observa que los argumentos expuestos por el demandante a lo largo del proceso, no desvirtúan en ninguna forma la legalidad de los actos administrativos demandados.

REFERENCIA: Expediente: 13001-33-33-000-2017-00635-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE
S.A.S
Nº Interno 2047

22

VII. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

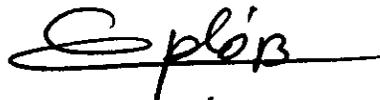
XI. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 Nº 25-76 de esta ciudad.

X. ANEXOS

- Expedientes Administrativo CU2015 2015 01029 a nombre de FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S.
- Poder y sus soportes.

De usted Señor Magistrado,



ELKA PAOLA LÓPEZ ARIAS
CC. 1.047.416.374
T.P. 212.192 del C. S. De la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION, PODER Y ANEXOS EXP. 2017-00635-00

REMITENTE: ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS

DESTINATARIO: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

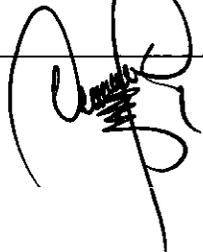
CONSECUTIVO: 20180657292

Nº. FOLIOS: 420 --- Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 13/06/2017 04:12:51 PM

FIRMA:





PODER

Señor (a) Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-33-33-000-2017-00635-00
	DEMANDANTE	FRONTIER AGENCIA MARÍTIMA DEL CARIBE SA
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2047

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, con cédula de ciudadanía número 46.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
C.C. No. 46.669.031 de Belle / Antioquia

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
20 MAR 2018
MES DE _____ DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR Alba Ramirez Osorio

IDENTIFICADO CON C.C. 46669.031 DE Antioquia

Y T.P. No. _____ DEL C.S. DE LA J.

QUE APARECE



ACEPTO:

ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS
CC: 1047416374 de Cartagena
TP: 212.192 del C.S de la J

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

NO SE REPOSITA EN ESTA DIVISION
ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL
CARTAGENA

NVIDC

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.



Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

DIAN
CARAGENA
ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTA DIVISION
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

DIAN
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CARTAGENA
ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTA DIVISIÓN

DIVISIÓN JURÍDICA

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

DIAN
CARTELA
ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTA DIVISIÓN
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

DIAN
 CARTAGENA
 ES EL ORIGINAL
 QUE REPOSA EN ESTA DIVISION

UNIDAD DE GESTIÓN JURÍDICA

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera Instancia juzgados	Segunda Instancia tribunal	Primera Instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

DIAN
CARTAGENA
ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL
QUE NECESE EN ESTA DIVISION

DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (a) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

DIAN
CARTAGENA
ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN ESTA DIVISION

DIVISION DE GESTION JURIDICA

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General


CARTERA
ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTA DIVISION
DIVISION DE GESTION JURIDICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 7 4
(0 9 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

 **DIAN**
CARTAGENA
ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTA DIVISIÓN

DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

DIAN
CARTAGENA
ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTA DIVISIÓN
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modificase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

DIAN
CORPORACIÓN
DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
ES FIEL COPIA DE LO ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTA DIVISIÓN
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

- 1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
- 2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central

DIAN
 CARTAGENA
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
 QUE REPOSA EN ESTA DIVISION
 DIRECCION DE GESTION JURIDICA

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

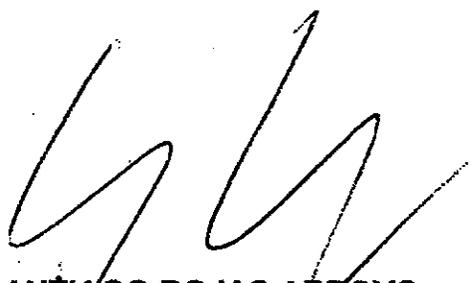
- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica

ES FIEL COPIA
QUE REPOSA EN ESTA DIVISION
DIVISION DE GESTION JURIDICA

COPIA EN LA DIVISION DE GESTION JURISDICCIONAL
CAR. COPIA EN LA DIVISION DE GESTION JURISDICCIONAL

81

A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

ARTICULO 5º-

A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.

ARTICULO 40.-

A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a BLANCA LEONOR BASTO RINCON identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.

ARTICULO 30.-

A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2º de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.

ARTICULO 20.-

A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3º de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03.

ARTICULO 10.-

RESUELVE:

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819 de 2016; 19, 20, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación

(28 SEP 2017)

RESOLUCIÓN NÚMERO

007401



40

Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabezada: MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ.

Nacionales, a ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

ARTICULO 60.- A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.089, actual Gestor III Código 303 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

PARAGRAFO.- Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

ARTICULO 7.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Fisicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1º a 6º de esta, a través de sus correos institucionales.

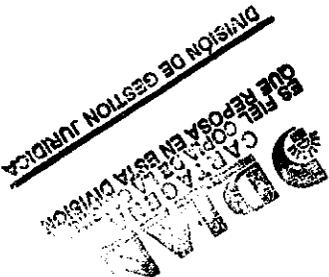
ARTICULO 80.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Fisicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

ARTICULO 90.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a,

28 SEP 2017

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General



Aprbd: Eduardo González Mora
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E)
Revisd: Jaime Ricardo Saevedra Petarroyo
Subdirector de Gestión de Personal (E)
Proyectd: Olga Lucía Pacheco Beltrán
Septiembre 28 de 2017

No. 294 FECHA 20 de octubre de 2016, Cartagena, Bolívar

NOMBRES Y APELLIDOS: **ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS**
 CEDULA DE CIUDADANIA: **1.047.416.374**
 MEDIANTE RESOLUCIÓN: **No. 7065 del 20 de septiembre de 2016**
 CARGO: **GESTOR II Código 302 Grado 02**

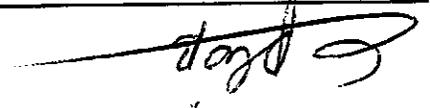
UBICACIÓN: DIVISION DE GESTION JURIDICA ADUANERA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Toma posesión ante el Director de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

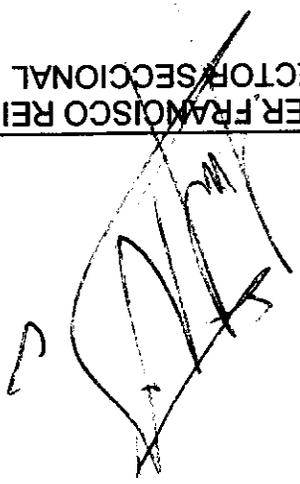
"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarías.
 Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.
 Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden."

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA



JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
 DIRECTOR SECCIONAL



Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
 Manga 38 Avenida Calle 28 N° 25-76 PBX 660 76 99
 Código postal 130001



DIVISION DE GESTION JURIDICA
ES FIEL COMPAÑIA EN ESTA LUCHA
COMUNICACIONES